

Doctora

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 15407408900220220024100

Ejecutante: Nidia Soledad Neira Rodríguez

Ejecutada: Michelle Bohórquez Agudelo

Asunto: recurso de reposición

BORIS ILICH LOZANO MOLINA, conocido en autos interpongo recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2023 mediante el cual pone en conocimiento de las partes una comunicación proveniente del juzgado 3º civil del circuito de Tunja.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 108 del Estatuto General del proceso enseña:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Mediante proveído notificado por estado el 28 de abril de 2023 el despacho dispuso declarar infundadas las excepciones previas formuladas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así pues, el termino de traslado de la demanda trascurrían los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de mayo del presente año. Sin embargo, de acuerdo al informe secretarial no existe petición relacionada con el termino antes dispuesto y tampoco requerimiento de tramite urgente para disponer el ingreso al despacho interrumpiendo el plazo para contestar la demanda, razón por la que habrá de modificarse para adicionar el auto objeto de recurso.

2. Resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

El principio de publicidad es uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es *“una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”*. Mediante este, *“se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”*.

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados.

En el sub judice, esta sede judicial pone en conocimiento un oficio proveniente del juzgado tercero civil del circuito y explica los alcances del mismo. Sin embargo, al verificar el auto no obra anexo alguno que de cuenta de la comunicación relacionada para hacer las manifestaciones que se estimen pertinentes.

Conforme lo impone el inciso segundo del artículo 2º de la ley 2213 de 2022, donde se lee que, *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*, publicación que, entonces, hace presumir a los usuarios de la administración

de justicia que dichos canales de comunicación son aptos para conocer las comunicaciones que no provengan de los sujetos procesales.

Por lo tanto, como quiera que se desconoce la comunicación referida en el auto proferido, habrá de revocarse en virtud de la garantía del principio de publicidad.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping horizontal stroke at the top.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA
C.C. No 93.395.871 de Ibagué
T.P. No 305.688 del C.S. de la J.